

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para suscritores de la provincia. Año 50 pesetas
 semestral: trimestre 15 ; semestral 30 ; año 60
 extranjero : 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 recibirán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 28; dond e deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. A original
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos a por cada
 inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ést.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprente
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península Islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 de 1877).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 junio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Es la pesca una de las riquezas na-
 turales más cuantiosas, susceptible de conti-
 nuo aumento. Por ambas razones conviene
 al Estado dicho ramo de su actividad,
 dando una organización adecuada y extensa
 que procure la conservación y el fomento de
 la riqueza, partiendo de una estadística seria y
 de los estudios científicos que deben servir de

base.
 La estadística exige trabajo incesante para
 conocerla cada año especie por especie, zona por
 zona; sólo así podrán conocerse las fluctuacio-
 nes del pescado, que han de ser base firme de
 todo juicio y de toda organización. Y como las
 variaciones de abundancia y escasez se de-
 ben a las condiciones de las aguas y a la biolo-
 gía de los seres marinos, el estudio y la expe-
 rimentación de los Laboratorios ha de ilustrar, fun-
 damentándolas, todas las medidas que se tomen
 para una mejor explotación.

Si hay que cuidar la fuente de la riqueza, que
 es la pesca, es también obligado atender a que
 sea fácil, rápida y poco costosa la diseminación
 del pescado por toda España, para que pueda
 llegar fresco, abundante y barato a todos los
 mercados interiores.

Y no debe descuidarse el procurar el aumen-
 to de producción y consumo del pescado seco
 y en conserva.

Quiere ello decir que hace falta en España
 unificar todos los servicios relacionados con la
 pesca, ampliarlos y dotarlos de medios para
 que cumplan su misión, constituyendo una en-
 tidad que active, estudie, catalogue e impulse
 la producción pesquera de nuestras aguas li-
 torales.

Para ello y dada la importancia de esta ri-
 queza, se propone el Directorio Militar la reu-
 nión en una Dirección general de Pesca de
 todos los servicios relacionados, y que esta Di-
 rección no sea un Centro burocrático de expe-
 diente e informes, sino un Cuerpo vivo, que
 anote todas las pulsaciones, reúna todos los da-
 tos, investigue todos los problemas e impulse
 las industrias del mar con la base de la Ciencia
 y los resultados de la experiencia.

No debe olvidarse que es factor principal de
 ésta, como de todas las explotaciones de las
 riquezas naturales el factor humano, de cuya
 cultura, educación técnica y bienestar material
 depende en gran parte el éxito. Y el nuevo
 Centro atenderá debidamente este trascenden-
 tal problema.

Existía ya un Instituto Español de Oceano-
 grafía con representación en todas las grandes
 Comisiones internacionales, con servicios cen-

trales y laboratorios costeros, con publicaciones propias; sin destruir ni el nombre, ni la organización substancialmente, se le une a la Dirección general beneficiando su funcionamiento. No debe menoscabarse en lo más mínimo las investigaciones de ciencia pura que el Instituto realiza, ni su función docente. La Dirección general procurará, de acuerdo con el Ministerio de Instrucción pública, que las Universidades y Centros de investigación puedan utilizar ampliamente los laboratorios y el personal docente del Instituto de Oceanografía, que asume todos los servicios científicos de la Dirección general.

Creemos obligado este primer paso creando la Dirección general de Pesca, con personal especializado y de reconocida competencia, para la realización de un plan amplio que permita el estudio, la explotación y fomento de las riquezas de nuestros mares.

Al efecto debe desdoblarse la actual Dirección general de Navegación y Pesca Marítima en dos Direcciones: Dirección general de Navegación, a la que pertenecerán todos los servicios con ésta relacionados, la educación náutica, el tráfico y las comunicaciones marítimas, y Dirección general de Pesca, objeto principal esta última del presente proyecto de Decreto que el Jefe del Gobierno, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de junio de 1924. — Señor: — A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea la Dirección general de Pesca, cuyo funcionamiento será con arreglo a las bases siguientes:

Base primera. La Dirección general de Navegación y Pesca marítima se llamará en lo sucesivo Dirección general de Navegación, y cederá todos los servicios relacionados con la pesca a otra Dirección general, dependiente también del Ministerio de Marina que se crea por este Decreto y que se llamará Dirección general de Pesca.

Base segunda. De esta Dirección general dependerá en lo sucesivo el Instituto Español de Oceanografía, el cual conservará el nombre, organización y personal actual, cumpliendo sus fines docentes e interviniendo en las Comisiones y trabajos internacionales relacionados con el estudio científico y el aprovechamiento económico de los mares.

Base tercera. El cargo de Director general, con categoría de Jefe superior de Administración civil, será esencialmente técnico y podrá ser desempeñado por un Catedrático de la Universidad Central, de reconocida competencia, en cuyo caso será compatible con la Cátedra.

Base cuarta. Si, con arreglo a la disposición

anterior, fuese nombrado Director general Catedrático, continuará disfrutando en Instrucción pública el sueldo que como Catedrático le corresponda y del presupuesto de Marina le abonará la diferencia entre dicho sueldo y el que tengan asignado los Directores generales más 5.000 pesetas en concepto de acumulación de servicios.

Base quinta. Se organizarán en la Dirección dos Secciones: la primera, científica, representada por el Instituto de Oceanografía; la segunda, administrativa y técnica, que comprenderá los asuntos atribuidos hoy a la Sección de Pesca y los de la Inspección y estudios científicos de la misma.

Base sexta. La segunda Sección constará de tres Negociados: de Asuntos generales, de Estadísticas y de Concesiones de toda clase de pesquerías.

Base séptima. La plantilla de la Dirección constará de Jefes y Oficiales de la Armada y de Doctores o Licenciados en Ciencias, especializados todos y competentes en las materias que se les confíen.

Base octava. La Sección de Pesca de la Junta consultiva de la dirección general de Navegación y Pesca Marítima, reorganizada, se convertirá en un Consejo nacional de Pesca, que presidirá el Director general.

Base transitoria primera. Una vez nombrado el Director general, y en un plazo de diez días, se redactará por el Ministerio de Marina, oyendo al expresado Director, el Reglamento orgánico de este Centro, incluyendo en él las atribuciones y funcionamiento del Consejo nacional de Pesca. Se formulará igualmente la plantilla del personal y el presupuesto; la cifra total de éste no podrá exceder de la que sumen en el presupuesto actual las consignaciones de los diferentes servicios que se confían a la Dirección general de Pesca.

Hasta 1.º de julio continuarán funcionando los servicios actuales que por este Decreto se reúnen en la Dirección, tal como están hoy organizados, con la diferencia de que asumirá el nuevo Director general las funciones que respecto a la pesca están hoy confiadas al Director general de Navegación y Pesca Marítima.

El Director general de Pesca que se nombra cobrará hasta julio sus haberes, en lo referente a Marina, del capítulo 1.º, artículo 1.º del presupuesto vigente.

Base transitoria segunda. Se autoriza al Secretario encargado del despacho para que acople los Reglamentos de la Dirección de Navegación y de la que se crea de Pesca, modificando lo que fuera necesario en el reglamento ya aprobado y actualmente en suspenso de la Dirección de Navegación y Pesca Marítima.

Base transitoria tercera. Una vez constituida la Dirección general que se crea por este Real decreto, se estudiará por ella, con audiencia de un representante del ministerio de Instrucción, la conveniencia de agregar lo relativo a pesca fluvial a esta Dirección, y en caso de

rativo la reforma que en ella deba establecerse.

Dado en Palacio, a cinco de junio de 1924.
Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 6 junio 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

Texto refundido de la legislación Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo a la ley de Bases de 19 de julio de 1904, decreto ley de 3 de septiembre de 1904, modificado por la ley de 18 de julio de 1922 y Reales decretos de 16 de febrero y 25 de abril de 1924.

(Continuación.)

CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE EMBARCACIONES, FÁBRICAS, EDIFICIOS, CARRUAJES Y CABALLERÍAS

Artículo 65. Para perseguir y descubrir el contrabando o la defraudación y proceder a la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquéllos, las Autoridades y fuerzas del Resguardo, así como los Inspectores especiales u otra fuerza pública autorizada al efecto, podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, previos los requisitos legales.

Artículo 66. Las embarcaciones de todas clases y las fábricas o establecimientos sujetos a la vigilancia de la Autoridad podrán ser reconocidas sin necesidad de autorización ni aviso previo, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3.º de esta ley o en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos para la ejecución del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos y sobre facultades y deberes de los Agentes de Vigilancia de dicha Compañía y otras instrucciones especiales; pero deberán observarse en el reconocimiento todas las formalidades que dichos Reglamentos u Ordenanzas prescriban, y respecto a los buques extranjeros, las que estén previstas por los tratados internacionales con las Potencias de su bandera respectiva.

Artículo 67. No se procederá al reconocimiento de otros edificios por los agentes de la Hacienda pública o Resguardos especialmente autorizados, sin previa autorización escrita de Autoridad competente. Son Autoridades competentes para decretar la entrada y reconocimiento de edificios:

1.º Los Jueces de instrucción y, en su defecto, los municipales, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada o domicilio particular de cualquier español o extranjero.

2.º Los Delegados o Administradores especiales de Hacienda en las poblaciones de su residencia oficial, cuando la entrada o registro hayan de tener lugar

en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales o de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta a los agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un particular, con arreglo al artículo 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, en los casos a que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia o de la residencia del Administrador especial de Hacienda.

Artículo 68. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades a quienes corresponda, conforme a lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del agente o funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido o que se intenta cometer, local o edificio en que ha de verificarse la entrada y nombre y circunstancias de la persona que lo habite o tenga establecida en él la industria o tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad a quien se dirija dictará sin demora auto o decreto, según los casos, otorgando o denegando la autorización. Dicho auto o decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia o testimonio al funcionario o agente que lo hubiere solicitado.

Artículo 69. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público o privado; pero se adoptarán durante ella por el Jefe del Resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando o defraudación, o se facilite la fuga de los culpables.

Artículo 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular o local en que se ejerza industria o tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento o aviso previo al Alcalde de la localidad, a fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí o designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el agente o funcionario a los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde o de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía o en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriese el Alcalde o delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá a un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta a que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado o funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegación de auxilio.

Artículo 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la

Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo o persona a cuyo cargo estuviesen aquéllos.

Se reputarán edificios o lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil o militar, provincial o municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios o de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, o donde se ejerza industria, comercio o tráfico.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas a muelles, depósitos o almacenes de efectos y mercancías.

4.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyan habitación o domicilio particular.

5.º Los buques del Estado.

Artículo 72. Con respecto a los Palacios y Sitios Reales, el aviso a que se refiere el artículo 70 se dará al Intendente, Administrador o Conserje; pero si el Monarca u otra persona Real residiese en el edificio o lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el conocimiento sin el Real permiso.

Artículo 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso o del Senado, respectivamente.

Artículo 74. Para reconocer los templos, casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso o requerimiento se dirigirá al Vicario o Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde lo haya, y en su defecto, al Superior o Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de personas que en representación suya concurren al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará éste a efecto.

Artículo 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento de las casas de los Cónsules se avisará previamente a la Autoridad local para que asista por sí o por medio del Delegado especial.

Artículo 76. Para el reconocimiento de cualquier edificio o establecimiento destinado a servicio militar se dará aviso previo a la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

Artículo 77. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios a que se refiere el artículo 67 en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño o morador del edificio, o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento; entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento o registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto,

sin invocar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado.

2.º Cuando viniendo, los que cometieren el contrabando o la defraudación, inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiasen en edificio o lugar cerrado para sustraerse a su persecución u ocultar el contrabando, en los casos a que se refiere el artículo 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 78.—Cuando no concurren las circunstancias a que se refieren los artículos que anteceden a sus casos respectivos, los agentes que verificaren la entrada en el edificio serán responsables con arreglo a las leyes.

Artículo 79.—Los carruajes y caballerías que transcurran fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las postas de paradores y ventas de tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo u otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

Sin embargo podrá hacerse la detención de aquellos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción de contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, o por persona sobre quien existan fundadas sospechas a que hubiere sido conculcada con anterioridad por delito o falta de aquella clase.

Artículo 80. En toda clase de reconocimientos de registros se observará por los individuos que practiquen la debida medida y corrección, procurando, por medios persuasivos y sin violencias evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los delincuentes. De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento a que hubiere lugar si mediase delito.

CAPITULO III

DE LA INSPECCIÓN DE LIBROS, FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 81.—Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando o defraudación, las Autoridades o funcionarios encargados de perseguirlo, o los Inspectores especiales nombrados al efecto, estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de los libros de correspondencia, facturas u otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes o industriales sobre los cuales recaigan sospechas o indicios de haber cometido dicho acto, o en poder de los Agentes de Aduanas, Comisionistas o Corredores de Comercio que hayan intervenido, por razón de su cargo en las operaciones mercantiles o de tráfico, despaques de mercancías u otras operaciones análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que se solicite al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento

del criminal, la necesaria autorización o mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en tanto sea posible, el documento o fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Artículo 82. Recibida dicha comunicación, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente o no la petición, en caso afirmativo, consultará inmediatamente a la Dirección general de lo Contencioso la autorización para que por el Abogado del Estado se solicite al Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros o documentos. También podrá acordarlo por sí, en necesidad de previa consulta, el expresado Delegado, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional o fundado de que desaparezcan las personas o los documentos. No obstante lo preceptuado en este artículo y en el precedente, los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación, podrán reunir directamente de los Juzgados, siempre que lo estimen conveniente, los expresados mandamientos de autorización, sin necesidad de sujetarse al procedimiento anteriormente indicado.

Artículo 83. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas o documentos, el Juez la acordará o denegará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta diligencia de oficio y sin gasto para los interesados.

Artículo 84. El auto en que el Juzgado otorgue o deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuere accediendo a dicha pretensión, se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificación a las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla a cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar, con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario o agente que hubiese solicitado; levantándose del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso o expediente que se instruya fuese condenada, como responsable del delito o falta de contrabando o defraudación, la persona cuyos libros o documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas, a que habrá de ser también condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia.

TITULO VIII

De la competencia y procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 85. Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Autoridades provinciales a que correspondiera el lugar donde se hubiere realizado o des-

cubierto el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos por esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando o de defraudación realizados o descubiertos en el territorio de su demarcación y en el de la demarcación del Juzgado de instrucción de San Roque.

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fueren calificados como faltas; pero bien entendido que si concurriera con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones ordinaria o especiales, se dividirá la continencia del asunto, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas, y reservando las jurisdicciones ordinaria o especiales el conocimiento de los delitos conexos.

Los Jueces y Tribunales del fuero común serán exclusivamente los competentes para conocer de los delitos de contrabando y defraudación, cualesquiera que sean el lugar en que los hechos se hubieren ejecutado y el fuero especial a que pudieran hallarse sometidos los culpables, quedando derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, generales o especiales, que se opongan a lo preceptuado en este artículo, subsistiendo, no obstante, la competencia que se asigna a las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina en los artículos 10, 53 y 54 de esta ley, en lo que respecta a los delitos conexos taxativamente enumerados en los mismos.

Respecto a los demás delitos conexos que pudieran concurrir, aun cuando se hallaren incluidos entre los privativos de la competencia del Jurado, se someterán siempre a conocimiento de los Tribunales del Derecho.

En los casos comprendidos en el número primero de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones a que se refiere el artículo 99 y el segundo párrafo del artículo 106 de esta ley.

Artículo 86. Si en la capital donde resida el Tribunal a que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Artículo 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y, por excepción, en la ciudad de Algeciras.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las constituirán: el Delegado de Hacienda, Presidente, o por sustitución el Interventor; y como Vocales el Administrador de Aduanas, o el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio o comerciante o industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho o no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente a este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda a quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fuesen varios, no tendrán derecho a nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo o dejaren de hacerlo, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Las Juntas Administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando y defraudación que se cometan dentro de la respectiva provincia; y la de Algeciras de las de igual índole que se cometan o descubran en el territorio donde alcanza la demarcación de los Juzgados de instrucción de Algeciras y de San Roque.

Artículo 88. La Junta administrativa de Algeciras la constituirán: El Administrador de la Aduana, Presidente, o, en sustitución, el segundo Jefe; y como Vocales, un Vista, el Abogado del Estado que preste sus servicios con carácter fijo en aquella población y un Vocal designado por el denunciado, el cual habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no designara Vocal que le represente o no asistiere a la Junta, formará parte de ésta un Vocal nombrado, con carácter permanente a estos efectos, por la Cámara de Comercio. Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario nombrado por el Presidente.

Artículo 89. Ninguno de los individuos que forman parte de las Juntas administrativas podrá tener participación en las multas que se impongan en los fallos que los mismos dicten, y si por alguna disposición les estuviere reconocida, dejarán de percibirla, acreciendo su parte a la de los demás partícipes.

Artículo 90. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos a administrativo-judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos u omisiones que, con arreglo a esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales cuando se refieran a hechos que por la misma se califican de delitos, o cuando, siendo faltas, concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º o algún otro delito común.

Artículo 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

- 1.º Por denuncia particular.
- 2.º Por denuncia de los funcionarios o Agentes a quienes esté encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas.
- 3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas.
- 4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

Artículo 92. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito o falta de los comprendidos en esta Ley lo harán por comparecencia o por escrito ante el Tribunal o Autoridad a quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condu-

jeran a facilitar la comprobación de la denuncia. El denunciador podrá reservar su nombre.

Artículo 93. Si la denuncia partiere de los funcionarios o Agentes a quienes por esta Ley u otras Instrucciones o Reglamentos estuvieren encomendados o se encomendase la persecución de los actos de contrabando o defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado o que se tratase de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Artículo 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías o efectos o que fueren objeto de contrabando o de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

- 1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial o administrativo para la entrada en el edificio o lugar cerrado.
- 2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.
- 3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores o poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.
- 4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron o no resistencia, o si llevaban armas.
- 5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.
- 6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, o la designación de la embarcación en que se condujesen o de la en que se alijasen los efectos.
- 7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos y, en defecto de éstos por no saber o no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento o de aprehensión, conforme a las disposiciones que preceden, el presunto responsable del hecho descubierto quedará inhabilitado para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebre en contravención de este precepto.

Esta disposición no será aplicable cuando el presunto culpable afiance cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del hecho punible que se le impute.

El Presidente de la Junta administrativa, en los casos de delitos o faltas de defraudación, en cuanto reciba el acta, si no se hubiera verificado aprehensión material de los géneros, dispondrá el embargo preventivo de los bienes del presunto responsable en cantidad suficiente para asegurar el pago de la multa máxima que pueda imponérsele.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.874.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Azuara participa a este Gobierno que en el monte de dicha localidad han sido halladas el día 8 del actual, a las seis de la mañana, dos palomas mensajeras, de las señas que a continuación se expresan:

Una blanca y marrón, con anillo metálico en la pata derecha con los números 948-1923 y anillo de goma pata izquierda, k. 129.

Y la otra blanca y gris, también anillo metálico pata derecha, 2.222-1922 y anillo de caucho pata izquierda, k. 303.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 2.853.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relación inserta a continuación de la presente, no han remitido los datos que les fueron reclamados en mi circular del 28 del pasado, inserta en el número 128 de este mismo periódico oficial, por lo que de no verificarlo a correo seguido y sin pretexto alguno, quedarán incurso en el máximo de la multa del art. 184 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, sin perjuicio de exigir el exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Zaragoza, 11 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Relación de los pueblos que no han remitido el estado a que se refiere la circular del 28 de mayo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 128.

Partido de la Almunia.

Morata de Jalón, Salillas de Jalón y Urrea de Jalón.

Ateca.

Aniñón, Bortalba, Cetina y Torrijo.

Belchite.

Codo, Jaulín, Lagata y Plenas.

Borja.

Boquiñeni, Fréscano y Pozuelo.

Calsayud.

Arándiga, El Frasno Inogés, Orera, Tobed, Velilla de Jiloca y Viver de la Sierra.

Carriñena.

Aguilón.

Daroca.

Balconchán, Daroca, Langá y Lechón.

Ejea.

Santa Eulalia de Gállego.

Pina.

Osera y Rodén.

Sos.

Navardún, Ruesta, Sádaba y Urriés.

Tarazona.

Cunchillos, Los Fayos, Malón, Santa Cruz de Moncayo, Torrellas y Vera.

Zaragoza.

Pastriz, Perdiguera y Zaragoza.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.872.

ALCALDIA DE ODON

Habiendo desaparecido de su domicilio conyugal el día 29 de mayo último, el vecino de este pueblo José Martín Forcano, de 50 años de edad, casado, viste traje de pana negra, boina negra, abarcas de goma, estatura regular, color sano, barba poblada, frente despejada, nariz regular algo tierno de ojos garzos, ignorándose hasta la fecha el rumbo que haya podido tomar, por medio del presente se ruega a todas las Autoridades y Agentes de ellas, procedan a la mayor vigilancia, a fin de ver si se puede conseguir devolver a su casa al referido José.

Se advierte que el José Martín Forcano se encuentra imposibilitado para el habla, por lo que ruego también a la persona que pueda tener la ocasión de dar con el José, no ultrajen a su personalidad, trayéndole a su hogar en las mejores formas.

Odón, 9 mayo 1924.—El Alcalde, Isidoro Torrijo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.873.

Sos.

Edicto.

D. Felipe Zalba y Modesto, Juez de primera instancia de la villa de Sos y su partido;

Hago saber: Que en la pieza separada de ejecución dimanante de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de D. José Nicolás de Escoriaza y Fabro, contra los herederos de D. Bernardo Martínez y otros, sobre deslinde y amojonamiento de terrenos en el monte Abargo, de Luesia, he dictado la siguiente providencia, que en su parte necesaria dice así:

«Sentencia.—Juez, Sr. Zalba. Sos, a veintitrés de mayo de mil novecientos veinticuatro. Al primer otrosi y como se pide se aprueba la adjudicación, deslinde y amojonamiento llevado a cabo por el Sr. Juez Delegado respecto de los demandados rebeldes, así como también las actas extendidas con tal motivo, librándose por el Secretario testimonio de las mismas y de esta parte de providencia, para su entrega a la parte que insta, y publicándose por edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la aprobación de dichas actas, para que llegue a conocimiento de los demandados rebeldes, y en cuanto a las demás pretensiones, no ha lugar a hacerlas constar en dichos edictos. Lo mandó y firma S. S.ª doy fe. — Zalba.— Ante mí, José Pareja.—Rubricado».

Y mediante que los herederos de D.ª Cecilia Marcellán, D. Luis Martínez y herederos de don Bernardo Martínez se hallan en rebeldía, se publica dicha parte de providencia por medio del presente edicto, para que llegue a su conocimiento.

Dado en Sos, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Felipe Zalba.—El Secretario judicial, José Pareja.

Núm. 2.855.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades exigidas por el Instituto Nacional de Previsión al casino «Grupo Valencia», se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, lo siguiente:

Cuatro mesas redondas con mármol blanco y pie de hierro: tasadas en cien pesetas.

Una docena de sillas de madera, pintadas color nogal: en cincuenta pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el veintiocho del actual a las diez, se hace saber que los licitadores deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes, exhibir su cédula personal y que los muebles se hallan en los locales que ocupa dicho casino, Coso, 56

Dado en Zaragoza, a once de junio de mil novecientos veinticuatro.—Angel Villar y Madrueño.—P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.823.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que para el pago de multa, apremio e indemnización impuestas a D. Francisco Murillo Murillo, he acordado sacar a la venta en pública subasta, la finca siguiente:

Un campo, secano, en término de Perdiguera,

partida de campo Gavín, de cabida seis hanegas de tierra; lindante al norte con Mariano Vinnés, y a los demás puntos cardinales con monte tasado en cien pesetas.

Para la celebración de dicha subasta, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, se ha señalado el día siete de julio próximo, a las once, y se hacen las prevenciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de la finca señalada.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de dicha finca.

3.ª Y que no han sido presentados los títulos de la expresada finca.

Dado en Zaragoza, a seis de junio de mil novecientos veinticuatro.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, P. H., Manuel Nicoláu.

PARTE NO OFICIAL

Alcoholera Agrícola del Pilar.

Sociedad Anónima.

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 26 del corriente a las cinco de la tarde, en el domicilio social Paseo del Ebro, número 3.

Será objeto de esta Junta la modificación de Estatutos de la Sociedad.

Asimismo se cita a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en igual fecha y a continuación de la extraordinaria.

Será objeto de esta Junta la lectura y discusión de la Memoria, el examen y aprobación por los señores accionistas del inventario verificado en 31 de mayo último, que estará de manifiesto, con todos sus comprobantes, en las oficinas de la misma, los días 17, 18, 20 y 21 del corriente mes, reparto de beneficios y elección de Consejeros.

Los señores accionistas que deseen asistir a estas Juntas, deberán depositar las acciones que posean o sus resguardos en la caja de la Sociedad, tres días antes de la fecha de la celebración.

Zaragoza, diez de junio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario del Consejo de Administración, Eugenio López Diego de Madrazo.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.